

Primeros reglamentos constitucionales del Noroeste Argentino, semillas del federalismo argentino

First Constitutional Regulations in Northwestern Argentina: Seeds of Argentinean Federalism

Alejandra Cornejo Costas, Andrés Warschauer y Agustín Ulivarri Rodi¹

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo dar a conocer el resultado de una investigación realizada por docentes y alumnos de la cátedra "Historia Constitucional Argentina", sobre los primeros textos constitucionales del Noroeste Argentino.

Utilizamos un enfoque regional y metodologías de las ciencias sociales, en particular de la Historia para enseñar a investigar, investigando; pero la originalidad de nuestro trabajo reside en revalorizar un enfoque normativo y jurídico. En los últimos treinta años, tanto la Historiografía como la Sociología han instalado interesantes debates sociológicos, económicos y culturales de este tema. El presente artículo contribuye a rescatar el origen institucional.

La hipótesis plantea que en estos reglamentos es donde se genera la semilla del futuro federalismo argentino. Dos caras de la misma moneda: de un lado, la disolución de la autoridad nacional; en el otro, la consolidación de las autonomías provinciales.

El punto de partida es el origen histórico, jurídico y territorial de las provincias del Noroeste Argentino (NOA), para analizar el proceso de desaparición de

Abstract

The aim of this article is to publish the results of research on the first constitutional texts produced in Northwestern Argentina, which was conducted by lecturers and students of "Argentinean Constitutional History" at Universidad Católica de Salta. A regional approach and social science methodologies were applied; in particular, History was used to teach how to do research while researching. However, the originality of this project lies in the new relevance given to a normative and legal approach. In the last thirty years, both Historiography and Sociology have produced interesting sociological, economic, and cultural discussions of the topic. This article helps rescue its institutional origin. The working hypothesis was that these regulations were the seed of the future Argentinean federalism, which meant the dissolution of national authority and the consolidation of provincial autonomies –two sides of the same coin. The research starting point was the historic, legal and territorial origin of the provinces located in Northwest

Derecho / Artículo científico

Citar: Cornejo Costas, A.; Warschauer, A. y Ulivarri Rodi, A. (2019) Primeros reglamentos constitucionales del Noroeste Argentino, semillas del feudalismo argentino. *Omnia. Derecho y sociedad*, 2 (2), pp. 09-35.

¹ Este artículo es resultado del proyecto de investigación "Primeros reglamentos constitucionales del Noroeste argentino: Apreciaciones sobre sus contextos históricos-jurídicos y análisis de su génesis y contenido" aprobado por Resolución Rectoral 1.735/16. El equipo de investigación estuvo conformado por Fernando Saravia Toledo (Director); Alejandra Cornejo Costas; Andrés Warschauer y contó con la participación de Agustín Ulivarri Rodi, estudiante de la carrera de Abogacía.

autoridad nacional y la resolución institucional de las provincias a través de sus textos jurídicos mirados desde un esquema dogmático y orgánico.

Palabras claves: federalismo – constituciones – reglamentos – provincias – NOA

ern Argentina to analyze the process of disappearance of national authority and institutional resolution of the provinces through their legal texts considered in an organic and dogmatic framework.

Keywords: federalism – constitutions – regulations – provinces – Northwestern Argentina

INTRODUCCIÓN

Al iniciar nuestra investigación aparecen interrogantes que nos alientan a indagar y profundizar en este momento clave de nuestra historia argentina. ¿Por qué algunos historiadores lo definen como anarquía y otros como crisis? ¿Por qué ideológicamente lo categorizan como civilización o barbarie? ¿Por qué en los textos de nuestra historia argentina no se habla de ellos o son considerados insignificantes? Nosotros nos paramos desde un nuevo lugar y nos hacemos nuevas preguntas: ¿qué consecuencias trajo para nuestra región la Disolución de la Autoridad Nacional y el fracaso de la Constitución de 1819? ¿Cómo se organizaron institucionalmente las antiguas Gobernaciones Intendencias, resabios de la administración hispana? ¿Cuáles fueron las respuestas políticas que surgieron como alternativa en nuestro Noroeste Argentino a pesar de no haber finalizado definitivamente el proceso de emancipación?

Frente a estas últimas preguntas es que aparecen en el escenario de nuestra historia los primeros reglamentos, estatutos o constituciones de las provincias. Revalorizarlos es nuestro principal objetivo. Hemos encontrado en ellos la simiente institucional de nuestras autonomías provinciales; a nuestro entender, del **federalismo argentino**. Los reglamentos

son nuestro objeto de estudio y a partir de ellos hemos logrado reconstruir el proceso de formación de las autonomías provinciales, de la mano de sus ordenamientos jurídicos que resultaron ser la matriz necesaria y fundante de la entidad "Provincia".

Desde el análisis del derecho histórico-político, resultan ser documentos que demuestran la transición institucional de la época hispánica-colonial a la patria-independiente. Comienza la organización de un nuevo país, con características diferentes. Del ayer mantiene localías fuertes en ciudades cabeceras de jurisdicciones administrativas españolas; pero ideológica y culturalmente aparecen sociedades e individuos con recreaciones propias de sus contextos históricos, donde las nuevas ideas y posiciones políticas anuncian la patria, la soberanía popular, la república, la división de poderes, y los derechos del hombre y del ciudadano, entre otras ideas vigentes en América del Norte y Europa durante fines del siglo XVIII, comienzos del XIX.

En el curso de la investigación hemos encontrado aspectos relevantes e interesantes que contribuyen a dar respuestas tanto en el ámbito de la historia constitucional como en el de nuestra historia regional. Con la necesidad de difundir, parte de nuestras apreciaciones es que organizamos nuestro trabajo con los siguientes títulos:

- I. De la gobernación de Tucumán (1563) a las provincias del Noroeste Argentino (1819-1835).
- II. Del contexto histórico de la caída del directorio y el surgimiento de las primeras provincias argentinas. Inicio del federalismo argentino.
- III. De los primeros reglamentos constitucionales del NOA y sus consideraciones jurídicas.

En el proceso hemos realizado un arduo trabajo de campo, siendo tres archivos los fundamentales para nuestro trabajo de investigación: el Archivo Histórico de Salta, el Archivo Histórico de Tucumán y el Archivo General de la Nación. Hemos logrado localizar los textos originales (fuentes primarias) de los reglamentos de Salta y Tucumán. Paradójicamente, el texto tucumano no se encuentra en su archivo sino en el Archivo General de la Nación, en la colección de Ernesto Celesia.

También hemos relevado múltiples bibliografías de bibliotecas tanto públicas como privadas, llegando a encontrar libros editados a fines del siglo XIX y principios del XX que son verdaderas “joyas” para los historiadores, por ejemplo: *Historia Civil de Jujui* con documentos del doctor Joaquín Carrillo, año 1877, *Sinopsis histórica y demográfica de Salta*, de Manuel Solá, donde encontramos datos poblacionales de Salta relevados en 1855 y *Obras Completas: Tucumán y el Norte Argentino*, de Juan Terán, año 1910, entre otras.

En contraste con la bibliografía del pasado, gracias a la tecnología y la virtualidad del presente, navegamos por sitios científicos, donde encontramos interesantes trabajos de divulgación y científicos, con autores regionales y de provincia, que enriquecieron nuestra mirada sobre el tema. Cabe mencionar a Marta de la Cuesta y a Marcelo Marchionni, en el caso de

Salta, o a Gabriela Tío Vallejo, en el caso de Tucumán.

Por último, han sido de soporte fundamental e inspiradoras para nuestra investigación, bibliografías específicas sobre el tema: *Historia del Noroeste Argentino* (1986)² de Armando R. Bazán (recientemente fallecido) y *Documentos Constitucionales Argentinos* (1994)³ de María Laura San Martino de Dromi.

En cuanto a la experiencia de trabajar en equipo, docentes de la Cátedra de Historia Constitucional Argentina y alumnos avanzados de la carrera de Abogacía, esta ha sido sumamente enriquecedora y formadora para futuros trabajos que nos permitan no solo seguir aportando a nuestro patrimonio histórico y cultural, sino también a revalorizar nuestras provincias y el NOA en particular.

DE LA GOBERNACIÓN DEL TUCUMÁN (1563) A LAS PROVINCIAS DEL NOROESTE ARGENTINO (1819-1835)

Nacimiento de la gobernación del Tucumán: para comprender la formación del proceso de construcción de las provincias, necesariamente tenemos que partir del contexto histórico de la época hispánica. La región del Tucumán, antes de la llegada del español, pertenecía territorialmente al Imperio Incaico conocido como Tahuantinsuyo. En 1528, Francisco de Pizarro consigue una Capitulación Real para emprender la conquista y colonización de dicho territorio. En una hábil maniobra, captura y da muerte al emperador Atahualpa, iniciándose así la etapa española.

En 1534, Pizarro reclama a la corona sus dominios y finalmente se pautan cuatro concesiones territoriales para Sud América:

Nueva Castilla, para Francisco de Pizarro

² El enfoque regional y la delimitación territorial del NOA. Contextos Históricos.

³ El enfoque institucional con el esquema dogmático y orgánico. Fuentes documentales secundarias.

(1529): comprendida entre los paralelos 1° y 14°, desde el Pacífico a la línea de Tordesillas (tratado firmado entre Castilla y Portugal). De esta forma, incluía territorios de países actuales como Ecuador y gran parte del Perú.

Nueva Toledo, para Diego de Almagro (1534): extendida desde el paralelo 14° al 25° a la línea de Tordesillas. Incluía el sur de Perú, Bolivia y el norte de Chile y Argentina.

Nueva Andalucía, para Pedro de Mendoza (1534): comprendida entre los paralelos 25° al 36°, de costa a costa, es decir, del Pacífico al Atlántico; lo que incluye norte de Catamarca, sur del Paraguay, sur de San Luis y gran parte de la provincia de Buenos Aires.

Nueva León, para Simón de Alcazaba (1534): extendida, de costa a costa, entre el paralelo 36° al 47°, alcanzaba hasta el extremo sur de la Argentina continental.

Desde el punto de vista jurídico, la región del Tucumán estaba bajo la jurisdicción de Diego de Almagro por Capitulación Real. En realidad, Almagro penetró la región; pero no realizó fundaciones porque su objetivo era hallar un camino que lo llevara a Chile.

La ocupación efectiva del noroeste argentino se demoró por las guerras civiles entre Pizarro y Almagro. Pacificada la región en 1542, Diego de Rojas fue enviado para comenzar el proceso de fundación y poblamiento.

Amplíemos un poco más sobre lo que conocemos a través de los relatos de la región del Tucumán. Según el Padre Lozano, "Tucma" proviene del nombre de un cacique anterior a la conquista española y de allí derivaría la voz "tucmanaho", o sea, pueblo de Tucma, en lengua cacana (Bazán, 1986: 15).

Las huestes de Diego de Rojas atravesaron el norte Argentino y, estando en Santiago del Estero, resultó herido en un combate –por una flecha envenenada– muriendo así en la región. Su reemplazante, Francisco de Mendoza,

no tuvo mejor suerte y fue asesinado por sus hombres. Entonces su lugarteniente, Nicolás Heredia, en 1546, decide regresar prontamente al Perú sin haber sido cristalizada ninguna fundación.

A pesar de los resultados obtenidos, Pedro La Gasca –conocido como el Pacificador–, es enviado por el rey para terminar con los conflictos en el Perú; logra estabilizar la situación y retomar la idea de enviar expediciones fundadoras encomendadas, esta vez, a Pedro de Valdivia y a Juan Núñez del Prado, con rumbo a Chile y a Tucumán respectivamente.

En 1549 parte Núñez del Prado para realizar lo solicitado y con las instrucciones precisas realiza las siguientes fundaciones: Barco I, Barco II y Barco III (1550-1551). A pesar de los esfuerzos las fundaciones no prosperaron, razón por la cual no se cumplimentó con el objetivo deseado de fundar una ciudad cabecera para poblar la región.

No obstante, estas expediciones sirvieron para que Felipe II, en 1563, resolviera crear la gobernación de Tucumán, separada de Chile, ambas dependientes del Virreinato del Perú en el aspecto político y de la Audiencia de Charcas en lo judicial.

Aparece así el primer instrumento legal para darle entidad a la jurisdicción española en nuestra región del NOA: **la Real Cédula de 1563**.

Eta **pa fundacional y de poblamiento:** estaban dadas las condiciones para encarar una verdadera política fundacional, sobrepasando las ideas y llevándolas a una realidad concreta. Según Armando Bazán y Roberto Llevillier, la ideología colonizadora tiene dos protagonistas de suma importancia: Juan Matienzo, oidor de la audiencia de Charcas, y Francisco Toledo, virrey del Perú (1569-1581). Así lograron fundaciones definitivas en nuestra región del NOA, siendo su secuencia cronológica la siguiente:

El 25 de julio de 1553 nace Santiago del Estero del Nuevo Maestrazgo, siendo su fundador Francisco de Aguirre. Es considerada la primera ciudad fundada que subsiste en la región y por ello se la conoce en nuestra historia como la “madre de ciudades”; es también la primera capital de la región del Tucumán.

José María Rosa (1974), en su trabajo *Del municipio indiano a la provincia argentina*, nos relata que su fundación se consiguió mediante pregón en 1549, en Potosí, donde Núñez del Prado reclutó 70 hombres; luego se refuerza con otro pregón de Francisco de Aguirre, en Santiago de Chile y en la Serena, en 1552.

El 31 de mayo de 1565 se funda San Miguel de Tucumán y Tierra de la Nueva Promisión. En este caso su responsable es Diego de Villarroel, por orden de Francisco de Aguirre, con un número aproximado de 50 pobladores; siendo esta la única que mantiene su denominación original de fundación. Comprendió la comarca indígena conocida como Tucuma o Tucumán.

El 16 de abril de 1582 se enclava la ciudad de Lerma en el Valle de Salta a cargo de don Hernando de Lerma por orden explícita del virrey del Perú, es decir, don Francisco de Toledo. El pregón se realizó en numerosas ciudades de Perú, como Potosí y Talima; y más tarde en 1580, en Santiago del Estero. Logran juntar casi un centenar de pobladores. Con el pasar del tiempo la ciudad comenzó a ser llamada Salta y no Lerma, por la adversidad que los pobladores tuvieron a su fundador, quien terminó sus días engrillado y preso en España después de un juicio de residencia.

El 19 de abril de 1593 aparece como fundada la ciudad de San Salvador de Velazco en el Valle de Jujuy, a manos de Francisco de Argañaráz, con pregón en Salta, por orden del gobernador Ramírez de Velazco y se estima

que llegó con aproximadamente 30 hombres. Cabe aclarar que, tal como otras ciudades de la región, este fue su tercer intento de fundación; ya que la primera fue en 1561 y se llamó Nieva, la segunda fue San Francisco de Ávila, en 1575, hasta que se instaló la definitiva en 1593.

El 5 de julio de 1683 fue fundada la ciudad San Fernando del Valle de Catamarca, por Francisco de Mendoza y Mate de Luna, tras una gestión realizada por los vecinos, quienes solicitaron el traslado de la antigua ciudad de Londres por los continuos ataques de habitantes de la zona. Atendiendo el pedido, el rey concede una real cédula en 1679 para que se efectivice la fundación en dicho valle; no obstante (según el historiador Bazán) el poblamiento efectivo se produjo con Bartolomé Castro y se concretó el 7 de abril de 1695.

Así se dio forma definitiva a la llamada gobernación del Tucumán, siendo estas ciudades base de operaciones para la ocupación efectiva con mercedes de tierras y repartimientos de indios, otorgados a conquistadores y primeros vecinos. Este es el comienzo del poblamiento y mestizaje de nuestra región regimentada por la amplia y copiosa legislación hispana para el Gobierno de Indias.

Nuevos ordenamientos legales para la jurisdicción del Tucumán: un alto impacto tendrá para la región la llegada al trono español de la dinastía de los Borbones y sus reformas, con el objeto de ordenar y actualizar las relaciones políticas y económicas de América Hispana. Una de ellas es la creación de nuevos virreinos y capitanías generales, con el argumento de optimizar los trámites judiciales, el comercio y la economía, a causa del aumento demográfico y del crecimiento urbano. Es así que a los virreinos de México y Perú se sumaron el de Nueva Granada en 1717, suprimido en 1723 y reestablecido

definitivamente en 1739. Su capital fue Bogotá, con jurisdicción sobre los actuales territorios correspondientes a Venezuela, Colombia, Ecuador y Panamá. El último en sumarse fue el Virreinato del Río de la Plata y, según numerosos historiadores, la creación de este virreinato obedece principalmente a una razón geopolítica, ya que su principal causa fue frenar el avance portugués. Por otro lado, los ingleses también se mostraban amenazantes sobre Malvinas y las costas patagónicas, buscando establecer bases operativas con la intención de dominar el Atlántico Sur. Carlos III comprendió que la manera de frenar estos avances e intentos de ocupación era crear un centro político militar capaz de movilizarse de manera eficaz ante la alternativa de amenaza extranjera. Finalmente, el 8 de agosto de 1776 promulgó la Real Cédula, donde nombra a Pedro de Cevallos jefe de una expedición con el objeto de expulsar a los portugueses de la Banda Oriental y le confiere el título de virrey provisional del Río de la Plata. Más tarde, en octubre de 1777, dio carácter definitivo al Virreinato del Río de la Plata y **en 1782 se dicta la Real Ordenanza de Intendencias** donde se formaliza la nueva división político-territorial del virreinato. En ella se formalizan ocho intendencias y cuatro gobiernos subordinados.

¿Cuál fue el impacto de estas decisiones en nuestra región de estudio? A nivel global podemos decir que el cambio geopolítico de Lima a Buenos Aires es de gran envergadura, ya que a partir de entonces Buenos Aires y su puerto –que puede comerciar directamente con los de España– da un empuje económico antes desconocido para la región centro-litoral del país, en detrimento de la región noroeste que se beneficiaba del antiguo sistema de monopolio al tener la introducción de productos desde Lima y, luego, desde la región del Tucumán hacia el resto del virreinato. Ahora los ejes

cambian: del Pacífico al Atlántico y de Lima a Buenos Aires, convirtiéndose estas en rivales históricas, sobre todo al generarse los procesos de independencia.

Las nuevas gobernaciones intendencias van delineando las futuras regiones de nuestro país, de allí que la extensa gobernación de Tucumán se separe en la gobernación de Salta del Tucumán, cuya cabecera será Salta –formada por las actuales provincias de Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca–, y la gobernación de Córdoba de Tucumán, cuya cabecera será Córdoba –y comprenderá las actuales provincias de Córdoba, La Rioja y Cuyo– que antes pertenecía a la capitanía general de Chile.

Un último ordenamiento legal para nuestro territorio NOA en el proceso de formación hacia las provincias, aparece en nuestra época patria, cuando el director supremo Gervasio Posadas, **el 8 de octubre de 1814**, resolvió dividir la intendencia de Salta del Tucumán para crear una nueva provincia: la de Tucumán. Los motivos oficiales, según manifiesta el propio director supremo: “es necesario remediar los quebrantos de Salta, como teatro de guerra y distinguir de algún modo al pueblo de Tucumán por su aporte en las guerras de la independencia”. Con esta medida el territorio de la gobernación intendencia queda conformado de la siguiente manera: la provincia de Tucumán, con el territorio y pueblos de Tucumán, Santiago del Estero, y el valle de Catamarca. Ciudad capital: Tucumán. La provincia de Salta, conformada por las ciudades de Jujuy, Salta y Santa María de Catamarca. Ciudad capital: Salta. Formalmente, entonces, a través de este documento emanado por Posadas, han nacido los nombres con los que se conocerá de aquí en más, para nuestra Historia Argentina, a estas nuevas entidades territoriales: **LAS PROVINCIAS.**

DEL CONTEXTO HISTÓRICO DE LA CAÍDA DEL DIRECTORIO Y EL SURGIMIENTO DE LAS PRIMERAS PROVINCIAS ARGENTINAS. INICIO DEL FEDERALISMO ARGENTINO

Desde el comienzo de la Revolución de la Independencia los desafíos de la sociedad de lo que iba a ser la República Argentina fueron múltiples. Dos problemáticas se destacaron entre el resto: la guerra en distintos frentes y los continuos y fallidos intentos de organización política y económica.

Una de las constantes, que duró varias décadas, fue el enfrentamiento entre Buenos Aires, la excapital del virreinato, con las regiones del interior. De una oligarquía colonial se pasaba a una porteña (López Rosas, 1992: 259-260).

En las cuestiones institucionales relacionadas con los intentos de organización política hay importantes disidencias entre distintos grupos y regiones. Diferencias que empiezan desde el comienzo de la Revolución misma. Diferencias entre morenistas y saavedristas, entre revolucionarios y conservadores; diferencias entre visiones monárquicas y republicanas; entre visiones centralistas, federales o confederales del poder. Enfrentamientos entre sectores o facciones liderados por distintos personajes o caudillos. José Gervasio Artigas estaba enfrentado con los gobiernos de Buenos Aires. Los diputados de la Banda Oriental no son aceptados en la asamblea del año 1813. Y cuando su influencia llega al litoral mesopotámico, a los “pueblos libres”, no participará ningún representante de esta región en la declaración de la independencia ni del congreso que aprobará la Constitución de 1819. Portugal invade la Banda Oriental y jaquea a las provincias mesopotámicas. El directorio “deja hacer” y profundiza su enfrentamiento con estas provincias enviando misiones militares.

Durante la primera década revolucionaria se aprobaron varios reglamentos, decretos, estatutos, etc. Siempre desde Buenos Aires, para todas las regiones, pero... desde Buenos Aires. Lo primero que se hace en otro lugar, y que no es menor, fue el Congreso en Tucumán... que al poco tiempo se traslada a Buenos Aires.

Con ese contexto, el del surgimiento de las provincias argentinas y de la caída del directorio, la coyuntura histórica de finales de esa década revolucionaria iniciada en 1810 no podía ser menos conflictiva e imprevisible, ya que prácticamente nada se había solucionado. La guerra con el “exterior” seguía y se le había sumado la interna. Las propuestas jurídicas y políticas habían sido múltiples pero todavía casi nada estaba ni medianamente consolidado. A la distancia podríamos decir que se había logrado por lo menos la independencia, pero la situación internacional, entendiendo a esta principalmente como la europea, era ahora sumamente complicada para la región sudamericana. Ninguna potencia mundial, ni otros países, habían reconocido nuestra independencia aún.

Todas las regiones del futuro país tenían sus problemas específicos. Y la situación continental en particular, e internacional en general, conspiraba en su devenir y padecer. José de San Martín estaba organizando en Chile el ataque al Perú. Los ejércitos realistas acechaban el norte y tenían preeminencia en el Alto Perú. Desde España se organizaba una expedición militar para recuperar sus colonias. Portugal había ocupado la Banda Oriental y era un actor relevante en el conflicto entre las provincias mesopotámicas y el grupo directorial de Buenos Aires. Solamente Gran Bretaña brindaba apoyo pero siempre “extraoficialmente” por su política internacional.

La Constitución aprobada en 1819 no logra solucionar la organización de las Provincias Uni-

das. Si bien fue jurada por los ejércitos de San Martín y de Manuel Belgrano y por todas las provincias que mandaron representantes, las del litoral, que no participaron del Congreso, se oponen abiertamente y se organizan para atacar a Buenos Aires, la sede del directorio. El conflicto recrudece al seguir el gobierno central con su política de connivencia con Portugal y al intentar utilizar a los ejércitos independentistas para los problemas internos. Todo esto precipita el ataque de Estanislao López y Francisco Ramírez, que culmina en Cepeda.

El papel de los líderes locales que se destacan sobre el resto de su sociedad local no va a ser un tema menor en el desarrollo de los acontecimientos. La Historiografía los estudia desde la visión de caudillos o también de héroes o próceres. Sabemos del peligro de estas miradas, pero es indudable que figuras como Estanislao López en Santa Fe, Francisco Ramírez en Entre Ríos, Juan Bautista Bustos en Córdoba o Juan Felipe Ibarra en Santiago del Estero, entre tantos otros, jugaron, por distintas motivaciones, un papel determinante en el proceso de descentralización del poder político y en el surgimiento de las provincias de aquellos años.

El directorio jaqueado por las provincias litorales y complicadas internamente por la oposición federal quiere recurrir a los ejércitos que luchan contra los realistas. Pero San Martín "desobedece" y solo envía una columna de cazadores que se subleva el 9 de enero (Sabsay y Pérez Amuchástegui, 1973: 117). El Ejército del Norte se subleva en Arequito, liderado por Juan Bautista Bustos, José María Paz y Alejandro Heredia, que luego utilizan sus tropas para tener poder político interno.

Santa Fe se había dado su propia Constitución; Bernabé Aráoz en Tucumán aprovecha la ida del Ejército del Norte y proclama su República. Las horas del directorio, gobierno central de las Provincias Unidas, estaban contadas.

López y Ramírez, enviados por un Artigas que, si bien ya no tenía mando real en su territorio y le quedaba un ejército exhausto, todavía tenía una última influencia política. El ejército de las "montoneras" federales vence rápidamente al ejército directorial mandado por su último jefe, José Rondeau, en la cañada de Cepeda, "la batalla de un minuto".

Si bien varios historiadores enfocan la caída del directorio en el rechazo a la Constitución de 1819, fue el intento de utilizar a los ejércitos que combatían contra los realistas en las luchas internas lo que precipitó la caída del gobierno central, que finalmente sucedió en Cepeda. Fue un serio error intentar usar ejércitos que habían sido concebidos para otros fines. San Martín optó por seguir la lucha continental y la sublevación del Ejército del Norte le dio tropas a los jefes locales y regionales que se desentendieron de la lucha en las zonas septentrionales del ex Virreinato del Río de la Plata, dejando prácticamente solo a Güemes y sus tropas en la guerra de la Independencia. Guerra que en el imaginario nacional de las generaciones posteriores terminó en nuestro país con el cruce de los Andes y la defensa de Güemes de la frontera norte. Güemes es muerto en 1821 y la última gran batalla se da en Ayacucho en diciembre de 1824. Pero en la actual Bolivia los combates van a seguir aún un tiempo más. Por ejemplo, el combate de Tumusla el primero de abril de 1825, donde es herido de muerte el jefe realista Pedro Antonio de Olañeta (Bidondo, 1979: 169)

Las regiones tenían sus problemas internos particulares. El viejo sistema de intendencias se fue resquebrajando y las ciudades principales fueron el eje de las futuras provincias. Lo vemos en el nombre que tomaron todas las provincias de aquella época, salvo Entre Ríos. Teniendo en cuenta la actual Argentina al comienzo de la Revolución había tres intenden-

cias. Todas se disgregaron. La intendencia de Salta del Tucumán, relacionada principalmente con nuestro tema de investigación, se había dividido en 1814 para dar nacimiento a las provincias de Salta y Tucumán. Santiago del Estero en 1820 y Catamarca en 1821 deciden declarar su independencia de Tucumán. Jujuy se separa de Salta en 1834.

Todo este conflictivo panorama no opaca algo que después de muchos años se consolidó y que varias de las constituciones, reglamentos, cartas y estatutos que se fueron aprobando también son un ejemplo de ello. El objetivo de prácticamente todas las regiones era lograr una organización supraprovincial que, sabemos, finalmente se dio con la organización definitiva del país⁴.

Un país, una Nación, que se creó a partir de las provincias, que con sus organizaciones políticas y jurídicas –y “no” al revés– forjaron lo que es, hoy, su nombre definitivo. Pero, como una demostración más, pasó por varias denominaciones, tanto en la época que estudiamos como después: Provincias Unidas, Provincias Unidas en o de Sud América, Provincias Unidas del Río de la Plata, Confederación Argentina y, finalmente, la Argentina, Argentina o República Argentina⁵.

DE LOS PRIMEROS REGLAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL NOA Y SUS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Constitución para la Provincia de Tucumán (1820)⁶

Fue promulgada por un congreso constituyente compuesto por representantes de Tucumán y Catamarca, ya que Santiago del Estero niega enviar representación y comienza su proceso de separación.

El documento original se desconoció por muchos años, hasta que Ernesto Celesia lo recupera en su libro *Constitución de la República de Tucumán*. Actualmente se encuentra en los repositorios del Archivo General de la Nación, en la biblioteca que lleva el nombre del autor arriba mencionado. Analizaremos sobre la base de esta fuente primaria sus aspectos orgánicos y dogmáticos.

En su introducción declara la provincia como “república” libre e independiente, este término ha sido discutido por historiadores tucumanos y nacionales. Luego del análisis pertinente, coincidimos con lo argumentado por el historiador Páez de la Torre (h) (1994) quien expresa que la voz “república” se usaba en la época como término equivalente a “provincia”. Otro ejemplo de su uso lo tenemos en un bando de Francisco Ramírez, quien organiza en 1820 la entonces República de Entre Ríos.

En su esquema de organización interno, parte de un proemio para luego dividirse en secciones con capítulos, artículos y puntos.

En la primera sección queda explícita la religión católica romana como única y exige su protección por parte de las autoridades y habitantes. En cuanto a su institucionalidad, debe destacarse que, desde un comienzo, se aprecia una clara división del poder en las funciones

⁴ El concepto de provisionalidad (Chiaromonte, 2007: 159; Tío Vallejo, 2001: 277), que tantas veces se repite, refuerza esta idea.

⁵ Artículo 35 de la Constitución Nacional: “las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras ‘Nación Argentina’ en la formación y sanción de las leyes”.

⁶ “La provincia del Tucumán en uso libre de los imprescriptibles derechos... Tucumán, Ymprenta de la República, 1820”. Colección de Ernesto Celesia. Archivo Histórico de la Nación.

legislativa, ejecutiva y judicial.

En la descripción de su Poder Legislativo propone un Congreso Provincial, compuestos por un diputado por cada pueblo, esto es: Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero. No olvidemos que durante el directorio de Gervasio Posadas (1814) estos pueblos conformaron una nueva jurisdicción territorial, separándose así de la gobernación intendencia de Salta del Tucumán. Es interesante observar que se añade la figura de un eclesiástico a las diputaciones mencionadas. Duran cuatro años en la gestión y se establece un sueldo acorde al presupuesto de la hacienda de la provincia.

Entre las atribuciones y responsabilidades prescriptas en el capítulo tercero se encuentran:

- Juzgar en juicio público a los empleados de gobierno de los tres poderes.
- El lugar de sesiones es en Tucumán, en los meses de marzo, abril y mayo; luego, en setiembre, octubre y noviembre.
- El nombramiento de su presidente y oficiales con reglamento interno, para facilitar su despacho.
- Sus diputados tienen inmunidad: no pueden ser arrestados ni procesados y tienen inviolabilidad para expresar sus opiniones.
- Es el órgano responsable de hacer las leyes y corregir o reformar las establecidas.
- Decretar la guerra y la paz.
- Fijar la fuerza militar para el servicio de la provincia y el número de tropas para el Congreso.

Hay además otras típicas atribuciones y responsabilidades del legislativo, como: recibir empréstitos; reglar el comercio interior y exterior; demarcar territorios provinciales; vigilar la calidad de la moneda, los pesos y las medidas; formar planes de educación y crear establecimientos educativos, entre otras.

En su capítulo IV hace una pormenorizada

descripción de la formación y sanción de leyes, donde establece requisitos particulares como el de que “todo proyecto deberá ser tratado en dos sesiones distintas y mediando al menos dos días” (punto 4).

En su tercera sección presenta al Poder Ejecutivo con cuatro capítulos. Su titular se denomina “presidente supremo”, quien debe ser natural de las Provincias Unidas, con residencia de al menos siete años en Tucumán y por lo menos treinta y cinco años de edad.

En el punto 2 del artículo primero encontramos otro elemento para defender nuestra postura en la voz “república” como equivalente a “provincia”, si no hubiera explicitado que su Ejecutivo debía ser natural del territorio tucumano y no de las Provincias Unidas, como lo promueve.

Se destaca aquí el juramento específico para asumir sus funciones. Lo hace por Dios, por los Santos Evangelios; se obliga a hacer cumplir las leyes de la Constitución; proteger la religión católica, la Provincia y la “forma prescripta” por la Nación. Su forma de elección es por mayoría de sufragios del Congreso Provincial, estableciéndose así un sistema indirecto. En caso de no resultar electo, la norma prevé que “se procederá según lo dispuesto en la Constitución Nacional de 1819”, lo que resulta llamativo; ya que como antes vimos esta Constitución nunca entró en vigencia. En cuanto a sus atribuciones y responsabilidades, se establecen:

- Ser el jefe de la fuerza militar.
- Publicar y ejecutar las leyes.
- Abrir sesiones del cuerpo legislativo o convocarlo en casos extraordinarios.
- Nombrar jefes militares y enviarlos a otras provincias.
- Nombrar “todos” los empleos.
- Inspeccionar y responsabilizarse de todos los objetos y ramos de: hacienda y policía, establecimientos públicos, científicos u

otros con fondos de la provincia, así como también correos, postas y caminos. Tiene además la facultad de indultar la pena capital y, según la norma constitucional, percibe una compensación de cuatro mil pesos, a la vez que recibe el tratamiento de “excelencia” (punto 16).

Es interesante en esta sección la descripción que se hace sobre la función que les cabe a los gobernadores de los “pueblos” de las provincias, los llaman “gobernadores intendentes” y se los exime de la jurisdicción ordinaria civil y criminal, conservando facultades en el gobierno, policía, hacienda y guerra. Su elección deviene del poder legislativo de una terna presentada por el Ejecutivo.

En la sección cuarta se concreta el último de los poderes: el Poder Judicial. Del análisis del texto surgen las siguientes consideraciones:

Propone una Alta Corte de Justicia compuesta por tres jueces y un fiscal de lo penal y civil.

Como requisitos se prefieren abogados recibidos y un mínimo de 35 años de edad.

Estos son nombrados por el Congreso, por propuesta de terna de las salas de Primera Corte.

Se encargan de los problemas de límites o delitos contenciosos y son el recurso de segunda instancia de apelación en casos que deriven de “tratados” hechos bajo la autoridad del gobierno y de los crímenes del derecho público.

Los juicios son públicos, con votos de cada juez para sentenciar.

Como algo interesante, propone la rotatividad por turnos de dos meses para ejercer el oficio de “juez de Alzada”.

En el capítulo II se visiona un nuevo orden judicial reemplazando los cabildos, que son abolidos y suprimidos en esta Constitución.

Establece una Corte Primera de Justicia, compuesta por seis individuos: dos ministros ordinarios de Justicia, un síndico promotor de

los Derechos del Pueblo, un ministro fiel ejecutor, un ministro de Policía y un ministro defensor de Menores y Pobres.

Hay distintas opiniones de los constitucionalistas con respecto a esta nueva composición. Según el doctor Lizondo Borda, este artículo, si bien habla de supresión y abolición del Cabildo, los miembros del nuevo Ayuntamiento solo tenían nuevas etiquetas ya que los ministros ordinarios eran los alcaldes de primero y segundo voto; el síndico promotor de los Derechos del Pueblo, síndico procurador; y los demás lo que dicen sus nombres propios sin aditamento de ministros.

La elección sería anual por Junta Electoral elegida con un censo que se realizará de las personas principales de su vecindario, mayores de 25 años. Esta Junta elegirá una terna para cada empleo de los más aptos, remitiendo la información al presidente supremo. Este recibe la lista, con el censo y una comisión de cuatro individuos y serán sorteados a la suerte por cada uno de los empleos.

En su última sección enuncia los Derechos de la Provincia, permite la reforma de la Constitución, insiste sobre la importancia de la división de poderes “de modo que ni el Legislativo, puede abocarse al Ejecutivo o Judicial, ni el Ejecutivo a este, ni el Judicial tomar parte en los otros dos contra lo prevenido en esta Constitución” (artículo 2).

Más adelante hace alusión a los derechos particulares, marcando como esenciales: la vida, la reputación, la libertad, la seguridad y la propiedad. Remarca la igualdad ante la ley y la libertad para publicar las ideas a través de la prensa. La única salvedad es en el caso de la religión, ya que las ideas no pueden imprimirse sin censura previa del juez eclesiástico.

En cuanto a la ciudadanía, enmarca como tal a “todo hombre libre nacido en la provincia, de 24 años o emancipado por oficio y estado,

etc.” Por último, quedan prohibidos los títulos de nobleza, privilegios exclusivos, distinciones o ventajas (punto 20).

Párrafo aparte merece el apéndice, donde está descripto, pormenorizadamente, el protocolo a seguir para quienes representan a los distintos poderes.

Al Legislativo: Tratamiento de “Alteza” por escrito y el de “Señor” al principio de las representaciones. En el ceremonial del asiento: el Legislativo al centro, a la izquierda el Judicial y a la derecha el presidente supremo.

Insignias: Diputados: medalla de oro con el lema “LEY Y PROVINCIA DE TUCUMÁN”, con cordón de hilo de oro. Alta Corte: medalla de oro, con el lema “JUSTICIA Y PROVINCIA DE TUCUMÁN”, con cordón e hilo de plata. Poder Ejecutivo: medalla de oro con el lema “GOBIERNO, POLICIA, HACIENDA, GUERRA EN TUCUMÁN”, con cordón de hilo de oro y plata.

Es importante aclarar que si bien es el único reglamento provincial del Noroeste de esta época que tiene este tipo de apéndice protocolar, vemos la clara influencia de la Constitución Nacional de 1819 en los redactores constituyentes tucumanos; ya que en esta existe un apéndice del mismo tenor.

REGLAMENTO PROVISORIO PARA SALTA Y JUJUY (1821)⁷

La Constitución del 9 de agosto de 1821 que rigió en Salta y Jujuy consagra principios novedosos que, con sus pertinentes actualizaciones, se encuentran plasmados en la carta magna de 1853/60, luego de la respectiva reforma de 1994, lo que demuestra (para la época de aquel reglamento) la existencia en el constituyente de una mentalidad proactiva con una proyección de avanzada.

Al margen del acta en la que se promulgó este cuerpo normativo, se insertó un preámbulo de cuya letra y espíritu se pueden inferir tintes del hoy denominado federalismo concertado –aquel que es sustentable y basado en lazos de cooperación y solidaridad entre sus miembros– al remarcar la “plenitud de facultades” que le fueron otorgadas a los ciudadanos comisionados –constituyentes provinciales– por parte de la ciudad de Salta, “otras Ciudades” y “pueblos de la Provincia”. A su vez, se sostuvo como eje principal la organización de las autoridades tanto provinciales –el gobernador, a quien se le adjuntó el calificativo de “propietario”– como nacionales, al hacer referencia a la elección de los diputados que representarían a la provincia en el Congreso Nacional.

Los retazos de federalismo que tácitamente reconocen se verán diezmados en su primer artículo, que establece la revisión y aprobación, por parte del Congreso Nacional, de todos los actos, reglas y disposiciones del cuerpo normativo.

Además de un gobernador propietario, quien ejerce las funciones ejecutivo-administrativas, la “reunión de diputados” elegiría una junta de representantes que la sucedería, ejerciendo aquella la plenitud de autoridad de la Provincia. Efectuando un paralelismo con las estructuras de poder actuales, se podría categorizar a dicha junta como aquella que ejercería las funciones primariamente legislativas que, en el esquema vigente, le correspondería a una legislatura (artículo 2).

Resulta evidente la pretensión de enaltecer una especie de primacía de este poder por encima de los otros, al otorgarle facultades de control de los actos gubernativos, de protector de los derechos de los ciudadanos –siendo esta la única mención real a los derechos de

⁷ *Actas Capitulares: Libro Copiador n.º 338:681*. Fondo Legislativo. Año 1821. Archivo y Museo Histórico de la Provincia de Salta.

los cuales gozaría el pueblo de la Provincia, hablando de los derechos de la de seguridad y propiedad como los primeros del hombre– y al administrar honores y empréstitos.

Dentro de estas amplísimas atribuciones que se caracterizan por la celosa vigilancia de los demás poderes y de otras cuestiones para lograr un articulado funcionamiento institucional, se debe destacar el control – hoy denominado de constitucionalidad– y adecuación del Reglamento y demás leyes a las normativas previstas por la Constitución Provincial, centralizando este en la Junta de Representantes.

Asimismo, retenía esenciales facultades jurisdiccionales al poder remover de su cargo al gobernante y a su asesor secretario –una especie de juicio político actual, si se quiere– cuando los susodichos hubieran incurrido en diversas causales enunciativamente enumeradas que implicaban la comisión de crímenes de traición, infracciones a las normativas expuestas por la Constitución y leyes establecidas por la Junta, malversación de fondos públicos y los delitos sancionados con pena de muerte o infamia. También –en consonancia con los poderes actuales del Congreso Nacional para con el jefe de Gabinete de Ministros y los demás ministros– residía en ella la prerrogativa de hacer comparecer en su seno al asesor secretario de Gobierno y a cualquiera de sus dependientes –ministros y empleados del fuero civil o militar– para requerirle informes e inquisiciones que juzgare convenientes. Del mismo modo, tenía la potestad de hacerle cumplir al gobernador los contratos que este hubiese celebrado con ciudadanos de la Provincia, de la Unión e incluso con foráneos a ella.

La Junta de Representantes retenía para sí importantes competencias económicas, pues a ella le concernía reglar el comercio interior

y exterior de la Provincia, “celar” la legitimidad de la moneda –mandato imperativo que impedía una burda expedición de esta sin respaldo, que pudiese conllevar a su pérdida de valor–, establecer el sistema de medidas y pesos – igual facultad le corresponde hoy al Congreso Nacional–, contraer empréstitos sobre los fondos públicos en los casos en que así lo exija la necesidad pública y decretar contribuciones sobre la propiedad, de las cuales no se eximiría a los funcionarios de ese poder.

Tenía una enorme responsabilidad en el supuesto en que se presentara algún caso de acefalía ejecutiva por renuncia, ausencia, enfermedad o muerte del gobernador; debiendo nombrar un gobernante interino “o sustituto” e inmediatamente después convocar a elecciones para un nuevo representante.

La Constitución otorgaba, igualmente, facultades al presente órgano legislativo que le eran concurrentes con el órgano ejecutivo, dentro de las cuales las más destacadas eran la posibilidad de otorgar honores y menciones, proveer los medios necesarios para la formación de establecimientos educativos y, en el proceso de celebración de tratados –luego de la firma por parte del gobernador pero antes de su ratificación– debía prestar su acuerdo o disenso.

Por último, se le otorgaba a la Junta de Representantes todos aquellos poderes designados por la Constitución y el Reglamento al Soberano Congreso, y a sus integrantes la inmunidad de expresión u opinión no pudiendo ser interpelados, acusados ni molestados por sus votos u opiniones vertidas en ejercicio de la función que cumplimentaban.

Seguidamente, la norma fundamental declaró que el ejercicio del Poder Ejecutivo quedaba a cargo del gobernador electo, fijando su mandato en dos años –no pudiendo ser reelecto inmediatamente– e igualando su sueldo al de los gobernadores anteriores –el último

gobernador por Salta había sido el general Martín Miguel de Güemes—.

En los siguientes artículos (artículos 5 al 15), se formulan las normas a las cuales deben atenerse los poderes Ejecutivo y Judicial de la Provincia.

Con respecto a los gobernadores intendentes, primeramente, se establece cuál sería el juramento que debían pronunciar al momento de ingresar a su cargo (artículo 6). Esta fórmula conlleva contenido religioso, ya que al jurar por Dios denota la devoción del pueblo en aquel momento; pero más precisamente se ve este tinte religioso cuando los futuros funcionarios prometen proteger y celar su respeto y obediencia a la religión católica apostólica romana.

Ahora bien, en cuanto a los límites y facultades, estaban acatados a lo que estableciere el Reglamento Provisorio con respecto al director de Estado (artículo 7). A su vez, se habla específicamente sobre la restricción del Poder Ejecutivo de levantar tropas en la plaza de la ciudad y en cualquier otra, salvo que se lo designe la representación provincial (artículo 9).

Sin perjuicio de todo ello, en los casos de peligro inminente, el funcionario debía dar cuenta de tal situación al cuerpo representativo para que tomara conocimiento y, en caso de ser necesario, declarara la realidad del riesgo, obrando con “plenitud de facultades” (artículo 8).

Por último, se establece que cuarenta días antes de la finalización del mandato, se debía convocar elecciones para elegir el próximo funcionario (artículo 12).

Ya adentrándonos en el Poder Judicial, en un solo artículo se establecen todas sus normas reglamentarias (artículo 14).

Habría un Juzgado de Alzadas designado por el Reglamento Provisorio; también se crea una cámara de apelaciones compuesta por un

secretario de la Junta Provincial y dos letrados secretarios asesores. En artículos posteriores se aclara que, a falta de letrados competentes en la provincia, se convocarían jueces (dos o más) de las provincias vecinas para intervenir en los juicios.

La Cámara de Apelación atendería causas de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria. Una vez resueltas estas cuestiones, daría cuenta al cuerpo representativo para que estableciera el monto de los honorarios a través de una comisión formada por tres letrados.

La Cámara de Alzadas atendería los asuntos que necesitaran confirmación de la Cámara Territorial.

En la última disposición con respecto al Poder Judicial, se establece que el gobernador nombraría algún letrado para despachar el Juzgado de Alzadas cuando quien ejerciere este cargo estuviera impedido; al letrado designado se le pagaría el honorario del impedido si este fuera culposo de su impedimento, en caso contrario lo realizaría *ad honorem*.

Concluyendo el reglamento en estudio, e ingresando en la brevísima parte dogmática que dedica a normar aquel, el artículo 15 de la Constitución consagra la libertad de expresión. Siendo siempre fieles a la autoridad nacional, expresan que se debía seguir lo dispuesto por el Decreto de Libertad de Imprenta creado en octubre de 1811.

A diferencia de otras constituciones y reglamentos provisorios, en Salta optaron por realizar, al final de su constitución, una breve reseña histórica de lo que ocurría en aquel momento.

Así, los convencionales señalaron que Argentina estaba viviendo momentos horribles, donde se desprestigiaba a las autoridades superiores y se inspiraba terror, asegurando luego que un día llegaría la justicia y despedazaría al tirano, revindicando al jefe que mar-

chaba por la senda del deber, porque ello es lo que mandaba la ley.

ESTATUTO PROVISORIO DE LA PROVINCIA DE JUJUY (1835)⁸

Por este reglamento, el legislador jujeño proclama a su provincia como libre e independiente de hecho y de derecho (artículo 1), sin perjuicio de que “entrará en las demás provincias en la organización general del Estado, como parte integrante de la República Argentina a la que pertenece” (artículo 2), remarcando –en última instancia– su pertenencia a una estructura superior, junto a las otras provincias, cuando se encuentren dadas las condiciones para la efectiva reorganización nacional.

Así, la sección primera –que contiene 3 artículos– cierra con la declaración de que la religión católica apostólica romana es la religión de la provincia y que sus habitantes le deben el mayor de los respetos. El artículo 67 (sección 8, “Disposiciones generales”) establece que todos los ciudadanos deben además del respeto, abogar por la conservación de dicha religión. Es importante remarcar aquí que el Estatuto no consagra de manera expresa la libertad de culto, sino solamente la libertad de expresión e imprenta (artículo 66).

Avanzando hacia la segunda sección del reglamento en estudio, nos encontramos con los derechos de la ciudadanía. En función del artículo 4, son ciudadanos: **1-** Todos los hombres libres que hayan nacido en territorio de la República Argentina, pero que sean mayores de 21 años y que tengan tres años de residencia en la provincia de Jujuy (a esto hay que sumarle el requisito de que no podían ser sirvientes domésticos). **2-** Los hijos de los anteriores, dondequiera que nazcan (clara alusión al *ius sanguinis*). **3-** Los padres extranjeros cu-

yos hijos sean naturales de la provincia. **4-** Los soldados que hayan combatido contra los realistas, es decir, bajo el manto de los ejércitos de la República, siempre y cuando tengan una residencia mínima de cuatro años en la provincia. **5-** Los extranjeros que luego de 1826 obtuvieran carta de ciudadanía.

De otro costado, el artículo 5 establece las causales de suspensión de la ciudadanía: **1-** Deudor fraudulento declarado por sentencia como tal. **2-** Deudor del Tesoro Público. **3-** Aquella persona afectada por demencia. **4-** Aquella persona procesada en causa criminal.

Finalmente, se establecieron las causales de pérdida de la ciudadanía: **1-** Por traición a la patria. **2-** Aquel sentenciado a pena infamante. **3-** Aquel naturalizado en otro país. **4-** Aquel que recibiese empleos o títulos de otro gobierno sin la debida autorización de la provincia.

En todos los casos la persona puede volver a obtener la ciudadanía, subsanando previamente las causales mencionadas con anterioridad.

A continuación, se reglamentó sobre la forma de gobierno que sostenía la provincia, y aquí es vital desmenuzar el artículo 7 en dos partes. Primeramente, se señala que adopta el sistema representativo (el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes) y republicano (con los consecuentes principios de división de poderes, publicidad de los actos de gobierno, responsabilidad de los gobernantes, etc.); pero seguidamente se establece que la provincia será federal o unitaria según lo decida el voto mayoritario de las demás provincias, todo lo cual nos remite a esa proyección del legislador jujeño como parte integrante de una organización superior (artículo 2).

Orgánicamente, y como el resto de los reglamentos en estudio, se establece que el

⁸ San Martino de Dromi, 1994: 963-976.

ejercicio de la soberanía recae sobre los tres órganos de la provincia que son: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Así, en relación al Poder Legislativo, primero en reglamentarse, se constituye una Junta Grande, compuesta por doce representantes elegidos directamente por el pueblo que duraban cuatro años en sus funciones (debiendo esperar un período de dos años para posibilitar una nueva elección), renovándose la cámara por mitad a cada bienio. Aquel número de miembros era relativo, en cuanto podía modificarse en función de los censos sucesivos.

El período de sesiones de la Junta era de solo dos meses (noviembre y diciembre), los cuales únicamente se podían prolongar si concurrían causas "gravísimas" y mediaba un pedido del gobierno. Aquí es importante hacer hincapié en que de este artículo se infiere que el poder legislativo no primaba sobre el resto tanto por su acotada actividad, como por su aptitud para ingresar en recesos extensos sin alterar la actividad institucional de la provincia.

Entre los requisitos para ser elegido diputado (derecho electoral pasivo) se encuentran: **1-** Ser ciudadano natural o haber sido naturalizado y tener una residencia en ejercicio no menor diez años en la provincia. **2-** Tener un capital de mil pesos u ocupación que denote decencia (hay que recordar que, por aquellos años, era esencial una mediana ilustración para ser elegido legislador y esto generalmente quedaba demostrado por el patrimonio o el sueldo que gozaba una persona; nuestra constitución hasta el día de hoy contiene una cláusula similar a esta para los senadores, aunque su vigencia sociológica haya decaído). **3-** No ser empleado a sueldo del ejecutivo (esto resulta lógico, porque atentaría contra la división republicana de poderes, no habría independencia de criterio en el legislador y, además, porque sería difícil

conciliar el tiempo entre las dos funciones). Solo después de ser elegido representante podrá con autorización de la Junta, recibir cargo o comisión del ejecutivo (artículo 15), pero se entiende que esto se dispuso con carácter excepcional por lo antedicho.

El artículo 17 es de suma importancia, ya que establece el privilegio individual (privilegio órgano-individuo) de inmunidad de expresión u opiniones vertidas en el ejercicio de sus funciones (esto se puede interpretar que es desde el momento de su incorporación al órgano hasta el cese de su mandato, siempre que las tareas que está realizando tengan suficiente conexidad con la función legislativa. Es importante decir que más que una inmunidad estamos hablando de una indemnidad, porque excluye la responsabilidad penal).

También se estableció la inmunidad de arresto que, en rigor, es una inmunidad de privación de la libertad ambulatoria y no inmunidad de proceso penal. Esta última inmunidad no procederá cuando el legislador haya sido atrapado en plena ejecución del delito, situación que debía ser notificada al cuerpo legislativo, pudiendo resolver el desafuero del legislador. Si no lo desaforaba, debía quedar en libertad, prosiguiendo la causa penal en paralelo a sus funciones.

El artículo 18, de similar redacción al artículo 70 de la Constitución Nacional, establecía que el desafuero era procedente cuando dos terceras partes de la Junta así lo determinaban. La junta podía suspender al acusado y ponerlo a disposición del tribunal competente para su juzgamiento.

Por otro lado, se estableció el carácter público de las sesiones, a excepción de las que objetivamente debían ser secretas por razones de defensa o seguridad.

En cuanto a las competencias de la Junta Provincial, a aquella le correspondía legislar

sobre contribuciones directas o indirectas y sobre empréstitos, sobre la fiscalización de las cuentas de ingresos y salidas y las rentas de la provincia, sobre la división civil judicial y eclesiástica de la provincia, sobre la creación de establecimientos de utilidad pública (escuelas, industrias), sobre la creación y supresión empleo públicos, sobre la creación de tribunales de justicia, decretar la guerra y aprobar la paz, establecer la fuerza armada, llamar al secretario de gobierno y demás empleados del ejecutivo para que dieran informes con las debidas explicaciones, conceder amnistías e indultos por delitos políticos en caso excepcional y solo para mantener la paz y la concordia social, elegir el ciudadano que hubiera de ejercer el poder ejecutivo de la provincia y tomarle juramento, la fijación anual del presupuesto, decretar pensiones y premios, reglar el comercio interior y exterior, y examinar y juzgar las cuentas públicas.

En el artículo 22 se dispuso el *quorum* necesario para que la Junta comience a sesionar: dos terceras partes de los individuos que la componen, estableciéndose un *quorum* especial agravado de dos terceras partes de los miembros que componen el órgano para la reforma de este estatuto. Para sancionar proyectos de ley en general, se requería la mayoría absoluta de los votos de los miembros de la Junta.

Se estableció que las sesiones extraordinarias procedieran solo en los casos de muerte, imposibilidad (*v.gr.* enfermedad) o renuncia de quien ejercía el poder ejecutivo o cuando por razones graves aquel lo convocaba para sesionar, no pudiéndose apartar la Junta del tratamiento de la agenda legislativa urgente fijada por el convocante (artículo 23).

Finalmente, en el artículo 24 se establece una comisión permanente para los recesos de la Legislatura, compuesta por tres miembros de su seno, que tendían las siguientes com-

petencias (artículo 25): **1-** Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes. **2-** Hacer las advertencias correspondientes al Poder Ejecutivo. **3-** Convocar a la Junta cuando las anteriores advertencias no fueran escuchadas. **4-** Preparar proyectos para presentarlos luego a la Junta.

En la sección quinta encontramos lo referido al Poder Ejecutivo. Este era unipersonal y su denominación era la de “gobernador y capitán general de la Provincia de Jujuy”, teniendo el tratamiento de “excelencia” (artículo 26).

Para acceder al cargo, se requería ser ciudadano natural o naturalizado con diez años de residencia en la provincia y poseer un capital de mil pesos u ocupación decente, pudiendo ser elegido gobernador aquel extranjero que hubiera prestado un servicio relevante para la patria.

El artículo 30 establece la imposibilidad de reelección del gobernador. En caso de muerte, renuncia o destitución del gobernador, el Ejecutivo debía ser ejercido interinamente por el presidente de la Junta General (artículo 31).

En cuanto a las competencias del Poder Ejecutivo, el gobernador era el jefe de la administración general de la nueva provincia, siendo de su responsabilidad: **1-** suscribir, publicar y ejecutar las leyes sancionadas por el Legislativo. Las normas dictadas podían ser vetadas por aquel, fundando debidamente su negativa a promulgarla, sin perjuicio de que la Legislatura, con las dos terceras partes de los miembros, podía insistir en el proyecto de ley. Cabe precisar que los proyectos de ley sancionados debían ser promulgados o vetados expresamente en el plazo de 10 días. Caso contrario se consideraba operada una promulgación tácita. **2-** Publicar la guerra. **3-** Iniciar tratados de paz, alianza, comercio. **4-** Dirigir las fuerzas armadas. **5-** Nombrar y destituir a ministros y empleados según su mérito o demérito. **6-** Suspender a magistrados y

funcionarios públicos, siempre que concurra justa causa. **7-** Expedir decretos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las leyes. **8-** Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales de justicia. **9-** Actuar rápidamente en los casos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta a la Junta o a la comisión permanente. **10-** Vigilar la recaudación e inversión de cuentas públicas. **11-** Indultar a reos sujetos a pena de muerte, siempre mediando informe del tribunal competente. **12-** Ejercer el patronato de los beneficios y personas eclesiásticas de la provincia hasta que el gobierno nacional celebrara el correspondiente concordato con la Santa Sede.

En lo tocante al Poder Judicial, se estableció una de las organizaciones más complejas y estructuradas con relación al resto de los reglamentos estudiados en este trabajo.

En efecto, se constituía por jueces de primera instancia (pudiendo ser legos) que conocían en todos los asuntos civiles y criminales, con el apoyo de un asesor letrado.

A su vez, se instituyó un defensor de pobres y otro de menores, un procurador de ciudad y un regidor decano (artículo 40).

Se estableció un solo juez letrado con rango de Tribunal de Alzada para revisar las resoluciones que llegaran a su conocimiento por vía de recurso de apelación, como también un Tribunal Superior de Justicia compuesto por aquel (que en ese caso ejercía como presidente del cuerpo) y cuatro distinguidos vecinos de "probidad y aptitudes" relacionadas al cargo (artículo 43).

El Tribunal Superior entendía en las causas que se elevaran por segunda apelación o "suplicación" (artículo 47), en los conflictos de competencia entre jueces provinciales, en los recursos interpuestos ante tribunales eclesiásticos y en las nulidades planteadas contra las

sentencias de los magistrados de primera instancia.

Finalmente, en las disposiciones generales se consagró el reconocimiento de derechos personales, estableciéndose en primer lugar la obligación del Estado de proteger la vida, la libertad, el honor, la seguridad y la propiedad de los ciudadanos de la provincia; y también disponiéndose la igualdad ante la ley todos los habitantes, no existiendo otra distinción que la de los "talentos y virtudes".

En el artículo 57 del reglamento en cuestión, se estableció el principio de reserva y el de legalidad, mientras que los artículos 58 y 59 dispusieron la garantía del juez natural, la inviolabilidad del domicilio y el juicio previo.

Entre las limitaciones a los derechos en general, se reglamentó la excepción de arresto sin orden escrita cuando se encontrare al ciudadano cometiendo el delito *in fraganti*; también se estableció que el abuso de la libertad de expresión es un crimen, concerniendo a los particulares perjudicados la acusación y denuncia correspondiente, y a cualquier habitante si se compromete la tranquilidad pública, la religión católica o el Estatuto provincial.

Finalmente, se impuso la pena de muerte para quien atentara contra el orden establecido por el presente Estatuto (artículo 70).

Por lo demás, con la vigencia del reglamento en cuestión se derogaron expresamente, a través del artículo 69, todas aquellas normas dictadas con anterioridad que se opusieran a la letra de la nueva Constitución.

REGLAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA NUEVA PROVINCIA DE CATAMARCA (1823)⁹

Tal como lo sugieren las constituciones modernas, el Reglamento de 1823 sancio-

⁹ San Martino de Dromi, 1994: 657-677.

nado en Catamarca imprime a su regulación fundamental un orden particular que *-mutatis mutandis-* es el que se ha venido observando durante este trabajo; esto es, por un lado la contemplación de los derechos y deberes del ciudadano y de la provincia (aunque algunos principios se hallen diseminados en otras partes del texto), mientras que en una segunda parte se esboza la estructuración estadual a partir de un hecho que, aun cuando resultare impropio agregarlo en el texto constitucional, parece ser el punto de inflexión que invitó a la organización definitiva de la provincia y que el constituyente consideró importante resaltarlo: la independencia de la República del Tucumán ocurrida el 25 de agosto de 1821, que por medio de este reglamento se vigoriza, “sanciona y ratifica” (artículo 40), dejando en claro el carácter soberano del Estado (artículo 27).

Así, en primer lugar, cabe destacar el literal y primerizo reconocimiento a la vida, al honor, a la seguridad individual y a la propiedad privada, denostando ello un texto de neto corte liberal, aun cuando inmediatamente son relativizados tales derechos al establecerse que “[el ciudadano] solo podrá ser privado de ellos por medidas dictadas por las leyes”, vaguedad constitucional que podría, en adelante, ocasionar severos conflictos por el excesivo poder otorgado al legislador, sin ningún otro obstáculo que el valor justicia.

A su vez, debe mencionarse que en el cuerpo constitucional se contemplan situaciones que constituyen limitaciones concretas a los derechos referenciados, por ejemplo, el establecimiento de la pena capital para quienes atentaran contra el reglamento (artículo 7 de las “Providencias Varias”), la creación de la figura de la “expropiación” por utilidad pública (artículo 9), entre otros.

De otro costado, se consagra la igualdad de todos los hombres ante la ley (sea esta tuitiva

o penal), concepto que se redacta en función de las enormes diferencias socioeconómicas entre los ciudadanos de Catamarca de aquel entonces, pues se alude a hombres “poderosos y miserables”; todo lo cual debe relacionarse (o si se quiere, armonizarse) con lo establecido en el artículo 12 en cuanto a que “a ningún hombre o corporación se concederá ventaja o privilegios exclusivos, sino los que sean debidos a la virtud, talento y mérito”.

En esta lógica, el constituyente inserta un precepto propio al concepto moderno de “igualdad real de oportunidades” y de “justicia social”, cuando se establece que “[la provincia] debe aliviar la desgracia y miseria de los ciudadanos, proporcionándoles los medios de prosperar, o instruirse en la industria, artes y ciencias”.

Las garantías tampoco quedan atrás en la redacción de este reglamento, desde la disposición del principio de legalidad (artículo 3), hasta las expresas prohibiciones de condena sin pruebas (artículo 4), violación del domicilio y de los papeles privados sin orden judicial (artículo 6, 7 y 8) y la consagración del juez natural para el juzgamiento de delitos penales y contiendas civiles (artículo 56 y artículo 5 de las “Providencias Varias”).

Finalmente, se establece que “todo ciudadano es miembro de la Soberanía de la provincia” (artículo 27), por lo que tiene derecho a elegir y ser elegido en los cargos políticos, de acuerdo a los lineamientos prescriptos por una futura ley sancionada al efecto; aunque se exceptúa de la posibilidad de ocupar empleos públicos a quienes se encuentran desempleados o no tuvieran una forma de vivir “honesta” y a aquellos que “no tengan probada su adhesión a la causa de América y de la independencia provincial de Catamarca”.

Por lo demás, el capítulo 3 del reglamento constitucional especifica cuestiones atinentes

a la ciudadanía catamarqueña. Así, los artículos 29 y 30 señalan que serán ciudadanos todos los nativos de la provincia de Catamarca, mientras que aquellos nativos de territorios que en algún momento fueron ocupados por españoles tendrán esa calidad siempre y cuando las autoridades de aquellos territorios reconozcan el sistema de reciprocidad. También serán ciudadanos los españoles y extranjeros, cuando se les haya reconocido la ciudadanía por un Congreso General, debiendo presentar dicha carta de ciudadanía ante el registro cívico para revalidar el título ante la Provincia.

En esta línea, se establece que quedan suspensas las prerrogativas de ciudadanía durante el proceso judicial llevado adelante contra el sospechoso de cometer un delito, cuyo autor revista el carácter de loco demente, deudor quebrado de mala fe, esclavo o menor de edad (hasta 18 años).

Un tratamiento aparte merece la cuestión religiosa que contempla el reglamento en estudio.

En efecto, Catamarca opta por ser un estado confesional, adoptando la religión católica apostólica romana (artículo 35), la que debe ser “respetada por todos los hombres” (artículo 36), resultando cualquier conducta contraria al precepto “una violación de las leyes fundamentales del país” (artículo 37).

El Estado de Catamarca queda conformado de la siguiente manera: una Asamblea Popular a cargo del Poder Legislativo; el Poder Ejecutivo representado por el gobernador intendente y capitán general (nótese la continuidad hispánica: en una persona concentrados el poder ejecutivo y el poder de las Fuerzas Armadas); y el Poder Judicial bajo el juez de Alzada (equivalente al juez de primera instancia contemporáneo) y una eventual Cámara Superior de Justicia (en función de lo que actualmente es la Corte Suprema de Justicia). Además, la estruc-

tura del poder contaba también con un Cuerpo Municipal dividido en dos milicias: la cívica y la provincial.

Resulta de especial interés la consagración del principio de la división de poderes, siendo el artículo 41 germen de la forma de gobierno republicana que años después adoptaría el país en su constitución de 1853. Cabe aclarar que, en 1823, a diferencia de 1810 o incluso de 1816, las ideas revolucionarias de Rousseau y otros pensadores influyentes en la Revolución Francesa de 1789 ya estaban instauradas en lo que respecta al territorio de las provincias del Río de la Plata, por lo que empezaron a notarse los tintes más liberales y estas ideas se plasmaron claramente en los documentos de la época.

El capítulo termina con un artículo preventivo, ya que se establece que, en caso de ser necesario, la Legislatura podrá nombrar ministros auxiliares.

En el capítulo 6 (“del Poder Legislativo o Asamblea Provincial, su elección, su duración y sus atribuciones”), se establece que el parlamento se conformará por dos representantes diputados por cada curato. A partir de allí podemos notar que la provincia tenía una estructura que dividía a su territorio en curatos.

Seguidamente, los constituyentes se expresaron en el ámbito de los fueros y beneficios que poseían los miembros de la Asamblea. Así, no podrán ser arrestados sino únicamente si fueran descubiertos en plena ejecución de un crimen merecedor de pena de muerte, infamia u otra afflictiva, no pudiendo ser molestados por sus opiniones vertidas en el marco de sus funciones.

Resulta interesante la analogía entre los artículos 45 y 46 (que expresan los motivos por los cuales un diputado podía ser apartado de su cargo) con respecto a las llamadas “causales” del artículo 54 de nuestra constitución actual.

En los próximos artículos se establece la

forma de elección de los representantes, asentando que cada diputado será elegido según el contenido del Reglamento Provisorio de 1817. De acuerdo con el artículo 54, las elecciones serán mandadas por el gobernador intendente dos meses antes de que finalice la legislatura para que, llegado el día, no haya vacantes sin resolver.

Con respecto a su duración, en el artículo 52 se fija que el cargo duraría dos años a partir de la instalación (exceptuando los casos de renuncia o de los artículos 45 o 46); pudiendo, los diputados, ser reelectos perpetuamente.

Las atribuciones que tenía la Asamblea eran muchas y variadas y se ven reflejadas en los artículos 55 y subsiguientes: elección del gobernador, separación y castigo de este en los casos necesarios y cumpliendo el requisito de que hubiera cometido un crimen cuya pena fuera la muerte o infamia, formación las leyes, establecimiento de derechos e imposición de obligaciones; administración de los sueldos, establecimiento de la forma en que debían ser llevados a cabo los juicios (Derecho Procesal), administración de empleos dentro del Gobierno, regulación del comercio tanto interno como externo de la Provincia, adopción de medidas con respecto a la educación, pedido de rendición de cuentas al Gobierno para deliberar cualquier asunto relativo al tema. Además, también debía controlar al gobernador saliente, pudiendo incluso juzgar la cuenta general de las rentas públicas.

Notoriamente, las facultades que tenía el Poder Legislativo eran amplias y bajo una mirada actual podría pensarse que algunas de ellas iban en contra del principio republicano, ya que acaparaban las funciones de los otros poderes estatales. Pero antes de emitir juicio, debe tenerse en cuenta el gran avance que significó el simple hecho de delimitar qué

atribuciones tendría cada funcionario del Estado y que esto fue un inicio, una base que se fue perfeccionando hasta llegar a la más clara división de poderes que tenemos en la actualidad.

En este capítulo se establece, por otra parte, cómo se formarían las leyes. Primeramente, queda establecido que para la tratativa de una futura ley el proyecto debía surgir o de un diputado o del gobernador. Si se cumplía este requisito, su contenido se leía y discutía en tres sesiones. Posteriormente se deliberaba y se realizaba la votación: era necesario que se obtuviera la mayoría de las tres cuartas partes del número total de diputados. Una vez aprobados los proyectos de ley, pasaban en copia al gobernador y a la Municipalidad, si estos no los subscribían o pasados 15 días no los devolvían, se procedía a la publicación. Pero en el caso de que uno o ambos consideraran que no era conveniente alguna ley, volvía a tratarse en la Asamblea. Si el proyecto volvía a obtener la cantidad de votos necesaria, sería ley; en caso contrario quedaría desechado.

En el artículo 73 quedó establecido que el tratamiento de la Legislatura sería de "Honorable Asamblea".

El artículo final del capítulo 6 fija que la Asamblea debía velar sobre el desempeño de todos los funcionarios públicos y, por medio del gobernador, obligarlos a cumplir la ley.

En relación al Poder Ejecutivo, el constituyente estableció que sería ejercido por el gobernador, quien tiene como principal función "ejecutar las leyes que hayan recibido sanción" (artículo 76), a lo que se sumó "prevenir las conspiraciones, sofocar los tumultos y rechazar toda invasión extranjera" (artículo 82) y ejercer la comandancia en jefe de las fuerzas de la provincia (artículo 75).

Se prohíbe expresamente que el titular del Poder Ejecutivo ejerza funciones judiciales,

bajo ningún concepto (artículo 86) a excepción de las causas vinculadas al fuero castrense (artículo 85).

Finalmente, el Gobernador puede ordenar el arresto de un ciudadano en caso de urgencia y siempre que lo ponga a disposición de un juez dentro de los tres días.

En esta lógica, se prevé que ante circunstancias de conmoción interior y cuando se halle comprometida la seguridad del país o el orden y tranquilidad pública, el gobernador podrá ordenar el arresto de personas por el tiempo que le demanden las medidas de seguridad necesarias, luego de lo cual deberá notificar al Poder Judicial.

Finalmente, el estado catamarqueño estructura su sistema de justicia con magistrados inferiores (alcaldes pedáneos o comisionados y jueces de Aguas y Policía), estableciéndose su forma de elección (artículo 113), duración (artículo 114) y funciones (artículo 106).

A su vez, se constituye el Juez de Alzadas como tribunal de segunda instancia para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los magistrados ordinarios o ministros de justicia (artículo 102), cuyo nombramiento lo efectúa el gobernador con la aprobación de la Asamblea Legislativa (artículos 80 y 107).

Por lo demás, se introdujo un texto poco feliz e impreciso en cuanto se dispuso que todas las sentencias criminales debían dictarse de acuerdo al texto expreso de la ley (artículo 104), lo que parece vedar la facultad de interpretación que le cabe al Poder Judicial, pudiendo recurrir los jueces al "arbitrio prudente" solo sí la legislación lo habilita o resulte aquel el medio más justo cuando la norma del caso ha sido tachada de inhumana o atroz por otros tribunales superiores (artículo 105).

El Reglamento dedica un capítulo al Cuerpo Municipal, instituto que no aparece explí-

citamente en los restantes textos provinciales. Aquel posee las atribuciones del antiguo cabildo y le reconoce "el privilegio de la iniciativa para todas las leyes que su celo por el bien público le dicte necesarias o útiles".

Le corresponde al Municipio "la protección de todos los establecimientos científicos, de beneficencia, industriales o comerciales dotados con fondos públicos o de obras pías".

Con este propósito puede solicitar al gobernador y demás autoridades "que con toda la fuerza de su poder allanen cualquier estorbo" y también quejarse ante la Asamblea Legislativa.

La renovación de los miembros del cuerpo municipal será anual, eligiéndose entre los principales ciudadanos de la ciudad y de la campaña, pudiendo la Asamblea Legislativa solicitar las razones de aquellos injustamente omitidos.

En el acápite de "Providencias Varias" debe resaltarse el artículo 6 en el que se previó un juicio de residencia a todos los empleados públicos como primera medida en pos del afianzamiento de los principios republicanos.

Por último, el reglamento en estudio plantea una novedad con relación a la concepción moderna de la estructuración de una ley fundamental. Repárese que el texto constitucional es un documento destinado a regular la vida de toda la comunidad en sus aspectos fundamentales y por un tiempo generalmente prolongado, pues tiene vocación de difusión y de futuridad. Pero ello no quiere decir que se trate de una ley genérica o abstracta, sino de una norma que tiene por fin esencial prever los cimientos jurídicos sobre los cuales debe asentarse una sociedad política. Ello obliga a que en la arquitectura constitucional el constituyente actúe precavidamente y no confunda los roles entre las distintas clases de leyes, pues un reglamento constitucional no debe ocuparse

de asuntos accesorios, contingentes ni secundarios. De otro modo, la ley fundamental peca de “obesidad jurídica”, importando ello una desnaturalización de su misión; ya que, al legislar sobre temas contingentes y cambiantes, cada cierto tiempo se presenta en la sociedad política la incomodidad de tener que reformar y actualizar aquellos preceptos secundarios, violando la vocación de futuridad y perdurabilidad de la carta magna.

En el diseño legislativo del Reglamento de Catamarca del 11 de julio de 1823, se prevé a modo de apéndice la regulación del “juicio civil ordinario, ejecutivo y criminal para la Campaña”, lo que importó inmiscuirse en materia procedimental que excede el contenido que debiera guardar una constitución. Sin perjuicio de ello, de su lectura pueden extraerse los preceptos fundamentales que, interpretados armónicamente con el resto del articulado, revelan la continuidad de su ideología (*cf.* análisis de artículo 3 a 9 del Reglamento).

Juicio civil ordinario: en primer término, se establece claramente la posibilidad de que el trámite pueda ser sustanciado oralmente o por escrito, destacándose en ambos casos la vigencia del principio de contradicción, derivado de la inviolabilidad de la defensa en juicio, esto es, la bilateralidad o controversia que debe primar en un conflicto entre partes sustanciado por un órgano jurisdiccional. Para materializarlo, se prevé que el juzgador corra traslado a una de las partes sobre lo dicho y aportado por la otra, para luego decidir “a favor del que tenga la justicia”.

Asimismo, la normativa prevé los instrumentos que constituyen el poder coercitivo del Estado y que, en definitiva, permiten hacer efectivo el cumplimiento de lo resuelto por el magistrado competente. Al respecto, la norma se refiere a “apremios prudentes”, debiéndose entender embargos, multas, remates, entre otros.

Juicio ejecutivo: se advierte la concretización de un procedimiento abreviado y sumarísimo que consagra el principio de celeridad procesal para cuando la deuda se encuentra reconocida o se presentó un documento ejecutivo.

Juicio criminal: la redacción de la norma busca compatibilizar el ejercicio de los derechos de todos los intervinientes en el juicio, con el interés social que existe en la eficacia de la justicia. Así, se garantiza el derecho del imputado a ser oído y asistido por un letrado (padrino defensor), aunque no se consagra el derecho a elegirlo, sino que es designado por la autoridad judicial.

Previamente a la designación de un fiscal que se identifica con la “acusación”, el juzgador debe tomar la “confesión” al encartado, lo que modernamente puede concebirse como la declaración indagatoria, aunque expresamente no se la rodeó de las garantías que hoy sí se reconocen; pues solo se verifica que esa declaración debe tomarse “con cargos”, es decir, con una correcta y detallada fijación del hecho intimado.

En este sentido, se rodeó de algunas formalidades al sumario que inicia el procedimiento, como ser la presencia de testigos y la comprobación de un facultativo en caso de lesiones. Ese sumario, que incorpora la prueba, será el sustento de la acusación y de la eventual condena.

Por lo demás, se advierte no solo la bilateralidad o principio de contradicción entre la acusación y la defensa, que emerge de los plazos de traslado a cada parte, sino también que la ley establece que “se probarán las excepciones que hubiere alegado el defensor”, de lo que se infiere la vigencia del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio y, aunque precario, puede ser antecedente del instituto de la evacuación de citas.

Finalmente, se prevé que luego de dictada la sentencia esta sea revisada por el juez de Alzada.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE SANTIAGO DEL ESTERO (1830)¹⁰

Tal como su denominación lo indica, este primer reglamento constitucional que adoptó la provincia de Santiago del Estero el 26 de julio de 1830 se concibió exclusivamente para regir la estructura estatal y las funciones propias de cada uno de los tres poderes por los cuales se ejerce la soberanía que reside en la nueva provincia autónoma (artículo 1).

De este modo, el Poder Ejecutivo estaba constituido por el gobernador y capitán general (artículo 7), siguiendo las denominaciones funcionales hispánicas, quien debía ser acompañado por dos ministros, uno de Gobierno, Guerra y Relaciones Exteriores y otro de Hacienda (artículo 8 y 9).

El Gobernador duraba tres años en sus funciones y no podía ser reelecto (artículo 18), siendo sus ocupaciones principales la de administración general de la provincia y las de comandancia en jefe de las fuerzas de defensa, de modo que podía expedir títulos de oficiales y debía “mantener y sostener los fuertes de la provincia” (artículo 13) y “castigar ejemplarmente” los alzamientos y revoluciones (artículo 16).

Finalmente, el titular del Poder Ejecutivo estaba autorizado por el Reglamento para suprimir y crear nuevos empleos públicos, “cuidando siempre de la mayor economía en la asignación de sueldos, por la pública escasez del erario” (artículo 11).

De otro costado, se encontraba el Poder Legislativo reflejado en la Honorable Sala de Representantes, cuyos integrantes –que duraban cuatro años en el desempeño de sus cargos– se encontraban investidos de las inmunidades

parlamentarias durante el tiempo de su misión (artículos 2, 3 y 4), no pudiendo procederse a su condenación sin el previo desafuero del querellado (artículo 5).

En esta institución recaía la sanción de las leyes de la provincia, el cese del presente reglamento o su modificación (artículos 23 y 24) hasta la sanción de la carta magna definitiva.

Por último, el Poder Judicial estaba compuesto por dos jueces de primera y segunda nominación, dos regidores y un síndico procurador general (artículo 19).

También se constituyó un Supremo Tribunal de Apelación que se componía por el gobernador y dos vecinos nombrados por cada una de las partes litigantes, lo que implicó un precario antecedente del juicio por jurados y de la participación ciudadana en los procesos judiciales, aunque limitado a la parcialidad con la que cada uno de ellos concurría (artículo 20).

De igual modo, en las causas criminales también se convocaban vecinos, uno por el imputado y otro por la fiscalía (artículo 21), quienes decidían conjuntamente con el gobernador la resolución del caso, finalizando con ello su ministerio y labor en el Poder Judicial.

Cabe destacar que con tales normas se configuró un tribunal de alzada de carácter lego, por cuanto podía existir la posibilidad de que ni el gobernador ni los vecinos elegidos para la causa fueran abogados; siendo desplazado el criterio jurídico que quedaba solo reservado para el fiscal y los jueces de primera instancia.

CONSIDERACIONES FINALES

Reiteramos que este artículo es solo una breve síntesis elaborada para la Revista *Omnia* y su impronta jurídica, ya que la investigación completa contempla otros aspectos, tales

¹⁰ San Martino de Dromi, 1994: 1279-1283.

como contextos históricos y sociales en que se desarrollaron los reglamentos/estatutos/constituciones, corrientes ideológicas a las que se adscribían los constituyentes, su vigencia y efectividad, entre otras variables que fueron tomadas en cuenta al finalizar el proyecto totalizador de la investigación.

A partir de esta investigación son variados y numerosos los aspectos que surgen como propuestas de futuras indagaciones. La posibilidad de abrir otros temas al debate y a la profundización hace pensar que la Cátedra de Historia Constitucional Argentina tiene una maravillosa oportunidad de potenciación en la investigación, tanto para los docentes como para sus alumnos.

Los ordenamientos jurídicos fueron y son necesarios para superar y avanzar ante coyunturas críticas y amenazantes dentro de los ámbitos culturales y sociales. Así, quedó demostrado que frente a una difícil situación nacional (disolución de la autoridad nacional) las provincias tuvieron la capacidad de liderar procesos de reorganización institucional a través de sus estatutos, reglamentos y constituciones.

Tampoco se puede desconocer el aporte importante brindado por los ordenamientos jurídicos hispánicos, de donde devienen instituciones como el Cabildo o la demarcación de nuevas jurisdicciones, que son claves a la hora de comprender estos tiempos de transición.

Es notable la influencia de las nuevas ideas de la Ilustración (siglo XVIII) plasmada en los textos, tanto desde el esquema orgánico –división de poderes– como en lo dogmático –declaración de derechos y garantías, entre otros aspectos–.

Sin lugar a dudas la raigambre hispana, cristiana y católica sigue teniendo un peso preponderante en esa época; ya que en la

mayoría de estos textos encontramos artículos específicos referidos al “celo” y cuidado de la religión católica, juramentos por Dios y los Evangelios de las autoridades de gobierno para ser investidas como tales y hasta la inclusión obligatoria de un clérigo en la representación legislativa, como es el caso de la Constitución tucumana.

Fuentes inspiradoras para los constituyentes fueron los Estatutos Provisionales y Reglamentos Nacionales emanados de las diferentes Gobiernos Nacionales surgidos a partir de 1810, en particular el *Primer Texto Nacional Constitucional*, conocida como Constitución del 19.

Estos textos provinciales y la experiencia de su implementación servirán como base para ir conformando un país que exige para su organización nacional un verdadero respeto por las autonomías provinciales. Cuestión que será resulta en 1853, cuando se especifica una forma de gobierno para la Nación Argentina: representativa, republicana y “federal” (artículo 1 de la Constitución Nacional).

En conclusión: época patria, inicios de nuestra nación, ciudadanía y gobierno, nada de esto se hubiera concretado sin estos primeros pasos desde el ámbito jurídico e institucional que logran un nuevo país, decidido a ser independiente con ideas nuevas pero logrando mixturar el ayer hispánico con la localía propia de la tierra, tradiciones y costumbres que aún hoy siguen vigentes a través de los regionalismos e improntas provinciales, es decir, “nuestro federalismo”.

Por último, adherimos plenamente a lo que Platón manifestaba: “El arte del gobierno es hacer amar a los pueblos la constitución y sus leyes”. Cumplir con este anhelo es nuestro compromiso final y el sentido de compartir con otros nuestras apreciaciones sobre lo investigado.

AGRADECIMIENTOS

A la posibilidad de formar un equipo de trabajo donde Historia y Abogacía se dan de la mano, para comprender procesos ejemplares que muestran nuestra esencia y nos interpelan para ser una sociedad más justa y comprometida con la realidad y con nuestro tiempo, sobre todo en lo que al federalismo se refiere.

Agradecemos el valioso apoyo brindado por el decano de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas, el abogado Omar Carranza, y al Instituto de Investigación, Desarrollo e Innovación de la Universidad Católica de Salta que, a través de sus autoridades, nos permitió gestionar nuestra investigación.

A Víctor Toledo por su paciencia, acompañamiento y aliento durante todo el proceso de elaboración escrita de este artículo para la revista.

Al aporte realizado por los evaluadores externos, que nos permitieron optimizar y mejorar la calidad de nuestra primera producción científica.

NOTA FINAL

Quienes estén interesados en los repositorios documentales o bibliográficos para profundizar en el tema, remitirse al Instituto de Investigación, Desarrollo e Innovación UCASAL, Proyecto n.º 1735/16. Salta, Argentina y/o a la dirección de correo electrónico alejandrakornejocostas@gmail.com

BIBLIOGRAFÍA REFERENCIAL

Bazán, A. R. (1986). *Historia del Noroeste Argentino*. Tomos I y II. Salta: Ediciones Printer Editorial Plus Ultra.

Bidondo, E. A. (1979). *La Guerra de la Independencia en el Alto Perú*. Buenos Aires: Círculo Militar.

Chiaramonte, J. C. (2007). *Ciudades, Provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*. Buenos Aires: Emecé.

López Rosas, J. R. (1992). *Historia Constitucional Argentina*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Páez de la Torre, C. (h) (1987). *Historia de Tucumán*. Buenos Aires: Plus Ultra.

_____ (1994) *Historia Ilustrada de Tucumán*. Talleres Gráficos Orestes.

Rosa, J. M. (1974). *Del Municipio Indiano a la Provincia Argentina (1580-1852)*. Editorial Peña Lillo Disponible en: <http://www.labaldrich.com.ar/wp-content/uploads/2016/07/Rosa-Jose-Maria-Del-municipio-indiano-a-la-provincia-argentina.pdf>

Sabsay, F. L. y Pérez Amuchástegui, A. J. (1973). *La Sociedad Argentina. Génesis del Estado Argentino*. Buenos Aires: La Ley.

San Martino de Dromi, M. L. (1994). *Documentos Constitucionales Argentinos*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.

Tío Vallejo, G. (2001). *Antiguo Régimen y Liberalismo. Tucumán (1777-1830)*, S. M. de Tucumán: Ed. Cuadernos de Humanitas n.º 62. UNSTA, Facultad de Filosofía y Letras.

BUSCADORES Y SITIOS DE INTERNET

Books.google.com.ar.

[Google Académico](http://GoogleAcadémico)

Unlp.edu.ar/aacademia.org

Usal.edu.ar

Redalyc.org

Metabiblioteca.org

Wikisource.org

MINCYT

Catálogo on line UCASAL

www.argentina.gob.ar
www.educ.ar
www.culturasalta.gov.ar
www.biblioteca.mincyt.gob.ar
www.argentinahistorica.com.ar
www.scielo.org.ar
www.atlas.catamarca.gov.ar
www.historiaconopinion.com.ar
www.historiapolitica.com
www.labaldrich.com.ar
<https://revistaelectronica.unlar.edu.ar>
<http://santiagoeducativo.com>
<http://volverejujuy.com.ar>
<http://nuevomundo.revues.org>

